

Expte. 13-02050811-0/2 “CONNELL, ALFREDO ENRIQUE RN J° 150.334 "CONNELL, ALFREDO ENRIQUE C/ MAPFRE ARGENTINA A.R.T. S.A. P/ ACCIDENTE” P/REC. EXT. PROV.”

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Alfredo E. Connell, interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Sexta Cámara del Trabajo en los autos N° 150.334 caratulados "*Connell Alfredo Enrique c/ Mapfre A.R.T. S.A. p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Comparece el Sr. ALFREDO ENRIQUE CONNELL TORO por intermedio de su representante legal e interpone demanda contra MAPFRE A.R.T. S.A. por la suma de \$ 84.495,08 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, en base a las consideraciones de hecho y derecho que allí expone.

Corrido el traslado, comparece la demandada MAPFRE A.R.T. S.A., solicita el rechazo de la demanda interpuesta.

La sentencia resuelve rechazar la acción intentada.

II.- AGRAVIOS:

Primeramente explica que el debido proceso legal que prevé la CADH rige para la materia laboral, y que por tanto el recurso debe permitir un examen integral de la cuestión debatida en la causa, permitiendo al recurrente la posibilidad que se conozca el caso con la mayor amplitud posible. Entiende que el art. 145 del C.P.C.C.yT. no es aplicable a la materia laboral, pues la restricción contraria os derechos de los trabajadores y de la justicia social. Sostiene que se debe garantizar la doble instancia judicial y corroborar si hubo una correcta aplicación de las reglas de la sana crítica que rigen la apreciación de las pruebas.

En subsidio, plantea la inconstitucionalidad de los arts. 1 y 85 CPL y 145 del C.P.C.C.yT. en el caso de los procesos laborales, en tanto son contrarias a la garantía de la doble instancia judicial.

En cuanto al Recurso Extraordinario Provincial, se agravia el recurrente en el entendimiento de que la Cámara ha omitido que su parte acreditó mediante el informe de la atención médica inicial que expidió Mapfre ART

SA de fecha 11/11/2009 que es característica del trabajo del actor el contacto por inhalación de sustancias químicas, gases, humo y niebla, lo que afecta el aparato respiratorio (fs. 5). Además, explica que en la pericia en higiene y seguridad (fs. 144/148) se informó que el asbesto, también llamado amianto pertenece a un grupo de minerales, los minerales de asbesto tienen fibras largas y resistentes, debido a las características de este mineral se ha usado en una gran variedad de productos manufacturados, principalmente en materiales de construcción... Y que el De. 658/96 expresa que en las operaciones de fabricación y de utilización de asbesto-cemento se puede producir la exposición al mismo.

La sentencia omitió que en la pericia de fs. 97/99 se acreditó la existencia de neumoconiosis fibrogénica por asbestosis.

Entiende que el sentenciante leyó erradamente la pericial de higiene y seguridad, en tanto el perito sólo refiere al estado actual de la caldera, pero claramente consigna que nunca tuvo acceso a los informes anteriores ni del empleador, ni de la ART. Se plantea por qué la ART y/o empleadora no presentaron la certificación de inspección anual de la caldera por parte de la empresa constructora o instaladora, o la empresa especializada? Ello, conforme lo dispone el art. 11 de la Resolución SRT 463/2009

Asimismo, destaca que a fs. 166 corre agregado historial de accidentes del actor, emitido por la SRT y que allí se reseña como primer accidente el sucedido el 11/11/2009, dejando constancia que se trata de una enfermedad profesional, siendo el diagnóstico disnea falta de aire ortopnea con afectación del aparato respiratorio en general.

Alude a la violación del derecho de defensa y arbitrariedad en la sentencia.

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario interpuesto debe rechazado.

IV.- En lo que refiere al planteo de inconstitucionalidad se reseña que el Cíbero Tribunal de la Nación, ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad, es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado como última *ratio* del orden jurídico (Cfr. Fallos: 260:153; 286:76; 288:325; 300: 241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros. Vid. cfr. tb. S.C., L.S. 243-375; 249-471; 258-420; 299-363; 322-135; 330-157 y 340-012), por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía

constitucional invocados (Cfr. Fallos: 315:923; y 321:441), lo que no ha acontecido en autos.

Ahora bien, a los fines de dictaminar respecto del recurso extraordinario provincial interpuesto, se subraya que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación (L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos), y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo (L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343).

Si bien la parte quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente (Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276), la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada.

Del contenido del escrito recursivo se advierte que no logra demostrar las falencias que le endilga al fallo, simplemente es una discrepancia con lo resuelto, y con la valoración de la prueba efectuada.

En este sentido, V.E. tiene dicho que: *“La potestad de seleccionar y valorar el material probatorio configura en principio una facultad privativa del tribunal del juicio, que sólo puede ser revisada en la instancia extraordinaria en los supuestos de arbitrariedad de la sentencia.”* (Expte.: 105303 - BIANCHETTI JORGE ALBERTO EN J22.033 ROBLES ROBERTO ALEJANDRO C/BIANCHETTI JORGE ALBERTO P/DESPIDO. S/INCCAS.” De fecha: 02/09/2013- Ubicación: LS457-070)

“En materia laboral resulta indispensable para la procedencia formal del recurso que exista la necesaria concordancia entre la causal citada y su fundamento. La quejosa que no cumple con los requisitos de procedencia que requiere un desarrollo argumental y específico, como así también la impugnación de todos y cada uno de los fundamentos que sustentan la decisión judicial. Por lo que no logra demostrar en forma contundente la arbitrariedad denunciada, sino que contrariamente su planteo, no pasa de ser una mera discrepancia con la labor de selección y valoración de la prueba incorporada, tarea que es propia del juzgador de

grado.” (Expte.: 13042426487 - URBIETA ELSA ELVIRA C/ LA CAJA ART SA / ENF. / REC. INC CAS”, de fecha: 02/05/2018).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

DESPACHO, 01 de febrero de 2021.-



H. HECTOR PRADOLFER
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General